

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 867

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 21 de agosto de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad.**

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

La firma forense Guillén & Asociados, en representación de **Ana Isabel Venegas Arce**, quien actúa en su propio nombre y en representación de su menor hijo Johann Günter Schnittjer Venegas, en su condición de herederos declarados de Günter Johann Adolf Schnittjer (q.e.p.d.), solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución FID-7-2005 de 14 de diciembre de 2005, emitida por la **Superintendencia de Bancos**.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia del 8 de julio de 2009, visible a foja 73 del expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, radica en el hecho que el acto administrativo objeto de impugnación extingue una situación jurídica individual, razón por la cual debió ser impugnado en su momento por la persona natural o jurídica directamente afectada, mediante una demanda contencioso administrativa de

plena jurisdicción y no a través de una acción de nulidad, la cual se interpone contra actos administrativos creadores de situaciones jurídicas generales, y también contra actos condición, éstos últimos que insertan a un individuo en una situación general, impersonal y objetiva o que le otorgan el ejercicio de un poder legal.

De acuerdo con el criterio de la recurrente, la resolución FID-7-2005 de 14 de diciembre de 2005, emitida por la Superintendencia de Bancos, produce efectos de carácter general y, al mismo tiempo, constituye un acto administrativo que reúne las características de un acto condición, por lo que considera que puede ser recurrido a través de una demanda contencioso administrativa de nulidad. (Cfr. f. 61 del expediente judicial).

Este Despacho no comparte el criterio expuesto por la demandante, toda vez que a través del acto impugnado la entidad demandada resolvió dejar sin efecto la resolución FID-8-87 de 1 de abril de 1987, por cuyo conducto se otorgó licencia fiduciaria a DRESDNER BANK LATEINAMERIKA, A.G., situación que afecta únicamente los intereses particulares de dicha entidad bancaria, a la que se le cancela su licencia fiduciaria debido a que la misma se acogió a un proceso de liquidación voluntaria, que fue autorizado por la Superintendencia de Bancos al expedir la resolución S.B.-091-2005 de 14 de septiembre de 2005. (Cfr. fs. 25 y 26 del expediente judicial).

En un proceso similar al que ocupa nuestra atención, ese Tribunal se pronunció mediante auto de 17 de febrero de 2006, en el que manifestó lo siguiente:

"...

En este contexto tenemos, que dicha resolución no puede ser considerada como un acto condición, ya que el efecto que produce es la aprobación de la operación solicitada por los bancos citados en el párrafo anterior, lo cual le correspondía decidir a la Superintendencia de Bancos.

La jurisprudencia de la Sala ha aceptado que sean revisables por medio de un Proceso Contencioso-Administrativo de Nulidad, los actos que crean situaciones jurídicas individuales tratándose de actos condición, tales como los actos que convocan o deciden sobre Concursos de Cátedras Universitarias, ya que éstos al decidirse otorgan a un individuo un estatus o lo colocan en una situación jurídica impersonal.

Asimismo, es preciso reiterar que la Acción de Nulidad puede ser incoada contra actos administrativos que regulan situaciones generales, donde surja el interés público o social de la conservación del orden jurídico; y la de Plena Jurisdicción se refiere a actos que afectan derechos subjetivos o particulares, como en el presente caso.

El contenido del acto atacado refleja su naturaleza indudablemente subjetiva ya que responde a una serie de decisiones corporativas adoptadas por entes de Derecho Privado.

Es cierto que estas entidades bancarias despliegan su actividad con sujeción a la inspección y supervisión de la institución reguladora del sector (Superintendencia Bancaria). Sin embargo, esta circunstancia en lo que se refiere a la operación de Fusión sigue siendo, ante todo, un acto de naturaleza privada y corporativa, que esta llamado a proyectar sus efectos

fundamental y esencialmente sobre los sujetos intervinientes en la misma. Es obvio que la Fusión también deja sentir algunos efectos hacia terceras personas, como son los acreedores o deudores de las entidades fusionadas; pero ello lo único que pone de manifiesto es el carácter eminentemente subjetivo y particular del acto de Fusión.

La operación afecta o beneficia a las entidades fusionadas y a los terceros que teniendo un vínculo o interés particular apreciable, su condición de acreedor o deudor los legitima para impugnar el acto. En este caso quienes pueden impugnar el acto de Fusión son los sujetos que reúnen la condición señalada, lo cual no viene más que a robustecer el criterio de que la vía idónea para cuestionar el acto censurado es la acción de Plena Jurisdicción y no la de Nulidad.

Las circunstancias expuestas evidencian que el auto reconsiderado debe confirmarse.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 20 de enero de 2004.
..."

En otro orden de ideas, debemos referirnos a los efectos que se producirían de darse únicamente una declaratoria de nulidad de la resolución FID-7-2005 de 14 de diciembre de 2005, ya que recordemos que las sentencias dictadas dentro de un proceso contencioso administrativo de nulidad por ser de carácter *ex nunc*, rigen hacia el futuro y, por tanto, sus consecuencias no pueden retrotraerse.

A juicio de este Despacho y en atención a la copiosa jurisprudencia emitida por ese Tribunal en torno a los

efectos que producen las sentencias que declaran la nulidad de un acto, la sentencia que se dicte dentro del presente proceso, en el evento que la alzada que se sustenta no tenga resultados positivos, no tendría efectos hacia el pasado, por lo que el proceso de liquidación voluntaria, así como el cese de operaciones del DRESDNER BANK LATEINAMERIKA, A.G., permanecerían tal como fueron aprobados por la Superintendencia de Bancos.

Este criterio igualmente se encuentra recogido en sentencia de 30 de julio de 2001, en la que esa Sala se pronunció de la siguiente manera:

“...

A propósito de esta afirmación, la Sala Tercera debe recordar que en las acciones de nulidad, sólo procede la declaratoria de ilegalidad de actos de carácter general, con efectos hacia el futuro, y no el restablecimiento de derechos subjetivos, tal y como este Tribunal ha reiterado en diversas ocasiones, al explicar los efectos de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo.

Para ilustrar el punto, se reproducen a continuación los fragmentos pertinentes de las resoluciones de 14 de junio de 1995, 23 de marzo de 1999 y 13 de mayo de 1999, en que esta Superioridad indicaba lo siguiente:

‘...la simple declaratoria de nulidad, es decir, las que se decretan dentro de las demandas Contencioso Administrativo de Nulidad como acción popular, producen efectos ex-nunc, hacia el futuro, más no ex-tunc, hacia el pasado, por lo que sus consecuencias no se retrotraen al período o tiempo anterior a la publicación de la declaratoria de nulidad...’

(Sentencia de 14 de junio de 1995,
Citada en sentencia de 13 de mayo
de 1999, Registro Judicial Mes de
Mayo de 1999, pág. 468)
..."

En virtud de lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la providencia de 8 de julio de 2009, visible a foja 73 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense Guillén & Asociados, en representación de Ana Isabel Venegas Arce, quien actúa en su propio nombre y en representación de su menor hijo Johann Günter Schnittjer Venegas, para que se declare nula, por ilegal, la resolución FID-7-2005 de 14 de diciembre de 2005, emitida por la Superintendencia de Bancos y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General